

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

*Santiago de Cali, septiembre dos de dos mil veinticuatro.
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 012-2019-00267-04*

Decídase a continuación el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, en contra de la providencia calendada el día 05 de febrero de 2024, por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

I. ANTECEDENTES.

1. *Como recuento de los hechos que se desprenden de la lectura del expediente, se puede afirmar que ante el referido Juzgado cursa el proceso del redicado, consistente en un proceso verbal por responsabilidad civil contractual, interpuesto por DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Doc. 003).*

Se observa que, con el objetivo de cumplir con el requisito de procedibilidad al que se refiere el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y con el fin de realizar un acercamiento con las entidades demandadas, se realizó el 11 de abril de 2019 una audiencia de conciliación entre las partes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO de Cali, la cual resultó infructuosa, teniendo un costo de \$1.856.400 (Doc. 003, Fl. 127).

2. *Luego de haber continuado con el proceso conforme a las normas que regulan la materia y existiendo sentencia de segunda instancia emitida por esta Instancia en la que se indicaba que "(...) el pago de la conciliación que sufragó la demandante NO puede tenerse como perjuicio, producto del incumplimiento de la aseguradora, en la medida en que, aunque es cierto que su realización puede derivar de la negativa de la compañía de seguros a reconocer su obligación contractual, tal erogación no puede ser resarcida por vía de perjuicios, sino a través de la liquidación de costas propia de todo proceso judicial" (Doc. 030, Seg. Ins.), el secretario del despacho de primera instancia procedió a liquidar las costas a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y a cargo de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, por el valor total de \$6.160.000. Acto seguido, dicha liquidación fue aprobada mediante la providencia objeto de alzada. (Doc. 078).*

3. *Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la hoy recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que no se incluyó dentro de la liquidación el costo de la audiencia de conciliación mencionada en el primer numeral. (Doc. 079).*

Frente a dichos razonamientos, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. describió traslado, argumentando que dentro del concepto de gastos judiciales solo pueden

incluirse los que se causen una vez iniciado el proceso. (Doc. 081).

4. *El A-quo revocó su decisión, fijando como agencias de derecho a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ la suma de \$6.500.000, sin incluir en la nueva liquidación la suma solicitada de \$1.856.400, bajo el argumento de que "(...) no es procedente solicitar la inclusión dentro de la liquidación de costas y agencias en derecho, que realiza el despacho, de la suma sufragada por concepto de conciliación prejudicial. Toda vez que dicha liquidación solo puede incluir gastos judiciales, es decir, que se hayan ocasionado al interior del proceso, pero no gastos anteriores al proceso, como lo pretende el apoderado de la parte demandante". (Doc. 094).*

II. CONSIDERACIONES.

1. *En el caso concreto se trata de un proceso verbal con pretensión declarativa y de condena derivada de las pretensiones de la demanda.*

2. *Sea lo primero desarrollar los lineamientos normativos y jurisprudenciales bajo los cuales se erigirá el presente proveído. Para ello, tendremos que referirnos frente a la tasación de las costas y su diferencia con los gastos del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que "(...) las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado". (Negrita por fuera del texto original) (C.C., Sentencia T-625 de 2016, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)*

Con respecto a dichos criterios, el artículo 366 en su tercer numeral dispone que las expensas solo serán reconocidas "(...) siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley...".

3. *Se advierte que el recurso incoado está llamado a prosperar, dado que la liquidación de las costas se realizó inadecuadamente.*

Se debe indicar que el secretario cometió un error al excluir de su liquidación la suma de \$1.856.400 por concepto de gastos por audiencia de conciliación prejudicial, a pesar de estar comprobada dicha suma dentro del expediente, así como la condena en costas de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la recurrente, limitándose a sumar las agencias en derecho a las que se condenó a DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Siendo así, y a pesar de que el A-quo procedió a incluir la condena en costas a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., continuó en su error al determinar que el concepto de expensas exige que se deban causar solo desde el inicio del proceso, exigencia que no tiene sustento normativo, dado que solo se requiere que el gasto esté comprobado, sea útil para el proceso y esté autorizado por la ley.

Por lo tanto, es preciso indicar que la suma de \$1.856.400 por concepto de gastos por audiencia de conciliación prejudicial cumple con todos los requisitos previstos, estando acreditada dentro del proceso (Doc. 003, Fl. 127), siendo útil para el proceso en cuanto corresponde a un requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y estando plenamente autorizado por la ley de acuerdo con la misma regulación.

4. En este orden de ideas, se deberá reformar la liquidación de costas de instancia, adicionándole a la liquidación de costas a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ la suma objeto de discusión, manteniendo sin modificación la condena en costas en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y a cargo de la recurrente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en Sala Civil de Decisión,

IV. RESUELVE.

1. REVOCAR la aprobación de la liquidación de costas realizada en primera instancia.

En su lugar, aprueba la que a continuación se expresa:

Para la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en favor de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ:

Como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

Como gastos judiciales la suma de \$1.856.400

Total \$8.356.400

Para DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

Como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.160.000

Total \$6.160.000

2. Remítase la actuación digital al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

MAGISTRADO.